BUENOS AIRES, 18 JUL 2014

VISTO el EXPEDIENTE N° 58.118 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las actuaciones mencionadas en el Visto, tramita la verificación de los Estados Contables de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA cerrados al 30/09/2012.

Que en virtud de la intervención asumida por las Gerencias de Inspección, de Evaluación y de Asuntos Jurídicos, se realizaron y notificaron a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, diversas observaciones a los Estados Contables cerrados al 30/09/2012, con proyección a los Estados Contables cerrados al 31/03/2013.

Que, entre otras cuestiones, la Gerencia de Evaluación informó que la entidad aseguradora presenta una situación deficitaria en sus relaciones técnicas.

Que asimismo y entre otras cuestiones, se advirtieron graves irregularidades en la registración de los pasivos.

Que las observaciones realizadas y los extremos expuestos en el considerando anterior, fueron notificados a la entidad aseguradora mediante el Proveído SSNGI Nº 000693 de fecha 03/09/2013.

Que efectuado el descargo y analizado que fuera por las áreas con competencia específica en la materia, la Gerencia de Evaluación concluye ratificando que la aseguradora presenta una situación deficitaria en los Estados Contables cerrados al 30/09/2012.

Que por su parte, y en relación a la registración de los pasivos, la Gerencia de Inspección informa que las observaciones e inconsistencias detalladas comportan una limitación al alcance a las tareas de inspección en orden a integridad y razonabilidad de la información.

Que lo expuesto en el considerando anterior conlleva la falta de confiabilidad de las registraciones que impide determinar con certeza la real situación

de la aseguradora frente a las relaciones técnicas.

Que en lo inmediato, y en tanto se configuran los supuestos previstos en el Artículo 86 incisos a) y f) de la Ley N° 20.091, corresponde adoptar respecto a la entidad las medidas precautorias consagradas en dicha norma.

Que cabe recordar muy especialmente que el patrimonio de las aseguradoras constituye la garantía para el efectivo cumplimiento de los derechos e intereses de los asegurados.

Que las medidas previstas en el Artículo 86 de la Ley Nº 20.091, tienen como finalidad preservar el patrimonio de la aseguradora en pos de salvaguardar los intereses de los asegurados.

Que el citado Artículo 86 de la Ley Nº 20.091 recepta los principios técnicos que inspiran la adecuada actividad aseguradora y, en tal sentido, prevé situaciones susceptibles de poner en peligro la solvencia de la entidad, su regular funcionamiento y los intereses de los asegurados y asegurables, dotando a la autoridad de control de los instrumentos preventivos necesarios para conjurar el riesgo indicado y que el legislador procura evitar.

Que por ello y atento el alto interés público comprometido, las mismas deben ser adoptadas "in audita parte" y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza preventiva que las inviste, y atento lo regulado por los Artículos 86 de la Ley Nº 20.091 y 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que ello importe lesionar el derecho de defensa de la aseguradora.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió a través del informe de fecha 26/06/2014.

Que los Artículos 67, incisos a) y e), y 86, incisos a) y f) de la Ley Nº 20.091, confieren atribuciones a este Organismo de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prohibir a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTÍCULO 2º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida adoptada a través de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los Artículos 83 y 86 de la Ley Nº 20.091 al sólo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 38480

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación